



**RAD: 08001-40-53-012-2019-00731-00**

**PROCESO: Verbal Pertenencia**

**DEMANDANTE: HERNANDO JOSE MARRIAGA PACHECHO**

**DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL TRIANA MALAGON y ANTONIO ZAMBRANO ZACCARO Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Secretaria -Señor Juez: Informo a usted, con el presente proceso, pendiente para emplazar. A su Despacho sírvase usted proveer.

Barranquilla, abril 26 de 2022.

El secretario,

FANNY YANEHT ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, abril veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y al tenor del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual establece: *“Los emplazamientos que deban realizarse en su aplicación del Art. 108 del C.G.P. Se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. En memorial aportado al despacho se solicita emplazamiento de la parte demandada **HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL TRIANA MALAGON y ANTONIO ZAMBRANO ZACCARO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, tal como se ordenó en auto que admite la presente demandada calendado noviembre 13 de 2019, Así las cosas, al tenor de la norma antes citada, se ordena emplazar a la demandada para que comparezca a este Juzgado a recibir notificación personal del auto que admite de fecha noviembre 13 de 2019, dictado en su contra dentro del presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA POR PREESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Se le advierte al emplazado que si transcurrido el termino si no comparece al Despacho se le nombrara curador Ad litem con quien se surtirá la notificación y se continuara con el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTUTO TARAZONA LORA

Palacio de Justicia calle 40 # 44 – 80 piso 6 edificio Lara Bonilla  
Celular: 3022255926  
Correo: [cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico

**RAD: 08001-40-53-012-2019-00731-00**

**PROCESO: Verbal Pertenencia**

**DEMANDANTE: HERNANDO JOSE MARRIAGA PACHECHO**

**DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL TRIANA MALAGON y ANTONIO ZAMBRANO ZACCARO Y PERSONAS INDETERMINADAS**



**Firmado Por:**

**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4054f4e986fa259cc5e3bba8fe073f4a03b874f35759c0272bacf70572bbca**  
**7**

Documento generado en 25/04/2022 05:19:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD: 08001-40-53-012-2019-00731-00**

**PROCESO: Verbal Pertenencia**

**DEMANDANTE: HERNANDO JOSE MARRIAGA PACHECHO**

**DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL TRIANA MALAGON y ANTONIO ZAMBRANO ZACCARO Y PERSONAS INDETERMINADAS**



**RAD: 08001-40-53-012-2021-00824-00**  
**PROCESO: Ejecutivo Singular**  
**DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A**  
**DEMANDADO: IVETH DEL SOCORRO LOZANO BARROS**

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, abril 26 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, abril veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El **BANCO POPULAR S.A**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **BANCO POPULAR S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **IVETH DEL SOCORRO LOZANO BARROS**, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de (\$37.386.919, 00=) M/L, por concepto de capital insoluto al pagare No. 22003310000371 anexo a la demanda; más la suma de (\$11.366.765,00) M/L por concepto de intereses corrientes causados desde el día 5 de diciembre de 2017 hasta el día 5 de octubre de 2021 Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 6 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

**RAD: 08001-40-53-012-2021-00824-00**  
**PROCESO: Ejecutivo Singular**  
**DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A**  
**DEMANDADO: IVETH DEL SOCORRO LOZANO BARROS**



El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Por auto de fecha enero 19 de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **IVETH DEL SOCORRO LOZANO BARROS**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado **IVETH DEL SOCORRO LOZANO BARROS**, se notificó por al tenor de lo normado en los artículos 291 y 292 del código general del proceso, tal como consta en los certificados de recibidos que reposan en el expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de los demandados **IVETH DEL SOCORRO LOZANO BARROS**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha enero 19 de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$ 3.738.691 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2º del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA



**Firmado Por:**

**Carlos Arturo Tarazona Lora  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 012 Oral  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1bdc2cae9000251308bee2ec18b372f5177a8791c3e751615085bfd4c2986f**  
Documento generado en 25/04/2022 05:18:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 08001-40-53-012-2021-00545-00**

**PROCESO: Ejecutivo Singular**

**DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A**

**DEMANDADO: JOSE GUILLERMO ARTETA MOLINA**

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, abril 26 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, abril veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **JOSE GUILLERMO ARTETA MOLINA**, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRECE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CTVOS (\$41.844.013,84=) M/L, por concepto capital de las obligaciones Nos. 379362839232706, 4010860004684277, 207419316160, Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 08 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.
- b) Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$6.798.059,92) M/L., por concepto de intereses corrientes causado y liquidados sobre las cuotas dejadas de cancelar ante la declaración del plazo vencido del pagare hasta el 8 de julio de 2021.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."* De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así

**RAD: 08001-40-53-012-2021-00545-00**

**PROCESO: Ejecutivo Singular**

**DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A**

**DEMANDADO: JOSE GUILLERMO ARTETA MOLINA**



mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Por auto de fecha septiembre 20 de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **JOSE GUILLERMO ARTETA MOLINA**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado **JOSE GUILLERMO ARTETA MOLINA**, se notificó por al tenor de lo normado en los términos del artículo 8 decreto 806 de 2020, tal como consta en los certificados de recibidos que reposan en el expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de los demandados **JOSE GUILLERMO ARTETA MOLINA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha septiembre 20 de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 4.728.754 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2º del art. 365 del C.G.P. y 446 del íbidem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA



**Firmado Por:**

**Carlos Arturo Tarazona Lora  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 012 Oral  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132d2f5e7a65350fc62721004e6eb812eb28f69fc7aa17c1ed245262a69f3c8a**  
Documento generado en 25/04/2022 05:16:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD: 08001-40-53-012-2021-00545-00  
PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
DEMANDADO: JOSE GUILLERMO ARTETA MOLINA**



**RAD: 08001-40-53-012-2021-00512-00**  
**PROCESO: Ejecutivo Singular**  
**DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A**  
**DEMANDADO: LINA MARIA ARDILA GUTIERREZ**

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, abril 26 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, abril veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **LINA MARIA ARDILA GUTIERREZ**, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y SEIS CTVOS (\$94.575.091,76=) M/L, por concepto de capital insoluto al pagare No. 20756114503, Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 08 de junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.
- b) Por la suma de VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS UN MIL CUATRO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$23.901.004,79) M/L., por concepto de intereses corrientes causado y liquidados sobre las cuotas dejadas de cancelar ante la declaración del plazo vencido del pagare hasta el 8 de junio de 2021.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así

**RAD: 08001-40-53-012-2021-00512-00**  
**PROCESO: Ejecutivo Singular**  
**DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A**  
**DEMANDADO: LINA MARIA ARDILA GUTIERREZ**



mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Por auto de fecha septiembre 10 de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **LINA MARIA ARDILA GUTIERREZ**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado **LINA MARIA ARDILA GUTIERREZ**, se notificó por al tenor de lo normado en los artículos 291 y 292 del código general del proceso, tal como consta en los certificados de recibidos que reposan en el expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de los demandados **LINA MARIA ARDILA GUTIERREZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha septiembre 10 de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 4.728.754 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2° del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.



5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

RAD: 08001-40-53-012-2021-00512-00  
PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
DEMANDADO: LINA MARIA ARDILA GUTIERREZ



**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f872c171a095d017832feeda93a82189a14b61d4ff2d015029f5ccb7f6954e1e**  
Documento generado en 25/04/2022 05:02:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 08001-40-53-012-2021-00498-00**  
**PROCESO: Ejecutivo Singular**  
**DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A**  
**DEMANDADO: MARIANO CASSIANI NAVARRO**

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, abril 26 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, abril veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **MARIANO CASSIANI NAVARRO**, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$38.362.967, 00=) M/L, por concepto de capital insoluto al pagare No. 104745684, Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 6 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

**RAD: 08001-40-53-012-2021-00498-00**  
**PROCESO: Ejecutivo Singular**  
**DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A**  
**DEMANDADO: MARIANO CASSIANI NAVARRO**



El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Por auto de fecha agosto 19 de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **MARIANO CASSIANI NAVARRO**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado **MARIANO CASSIANI NAVARRO**, se notificó por al tenor de lo normado en los artículos 291 y 292 del código general del proceso, tal como consta en los certificados de recibidos que reposan en el expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de los demandados **MARIANO CASSIANI NAVARRO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha agosto 19 de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 3.836.296 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2° del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.



5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA



**Firmado Por:**

**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 012 Oral  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e3be8edf0f848d08584f0a14bbff14fa65eab9f314ccea8c4195fb9f86987f**  
Documento generado en 25/04/2022 05:00:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 08001-40-53-012-2020-00112-00**  
**PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía**  
**DEMANDANTE: JAVIER NAVARRO INSIGNARES**  
**DEMANDADO: BEATRIZ HOYOS FRANCO**

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, abril 26 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, abril veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El **JAVIER NAVARRO INSIGNARES**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **JAVIER NAVARRO INSIGNARES**, a través de apoderado judicial y en contra de **BEATRIZ HOYOS FRANCO**, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000) M/L, por concepto de letra de cambio, correspondiente a capital, adicionándole intereses moratorios que se hicieron exigibles el 21 de septiembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

**RAD: 08001-40-53-012-2020-00112-00**  
**PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía**  
**DEMANDANTE: JAVIER NAVARRO INSIGNARES**  
**DEMANDADO: BEATRIZ HOYOS FRANCO**



El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Por auto de fecha marzo 11 de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **BEATRIZ HOYOS FRANCO**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado **BEATRIZ HOYOS FRANCO**, se notificó por al tenor de lo normado en los artículos 291 y 292 del código general del proceso, tal como consta en los certificados de recibidos que reposan en el expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de los demandados **BEATRIZ HOYOS FRANCO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha marzo 11 de 2020.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2° del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA



**Firmado Por:**

**Carlos Arturo Tarazona Lora  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 012 Oral  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb02abb6dec04118092c05af18ec38744b2c595d2db3450848d2ff40e01d1050**  
Documento generado en 25/04/2022 04:59:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD: 08001-40-53-012-2020-00112-00  
PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía  
DEMANDANTE: JAVIER NAVARRO INSIGNARES  
DEMANDADO: BEATRIZ HOYOS FRANCO**



**RAD: 08001-40-53-012-2021-00488-00**

**PROCESO: Ejecutivo Singular**

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A**

**DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ORTIZ ARAGON**

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, abril 26 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, abril veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El **BANCO DE BOGOTA S.A**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **CARLOS ALBERTO ORTIZ ARAGON**, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$34.744.307, 00=) M/L, por concepto de capital insoluto al pagare No. 355663097, Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 20 de octubre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al*

**RAD: 08001-40-53-012-2021-00488-00**

**PROCESO: Ejecutivo Singular**

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A**

**DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ORTIZ ARAGON**



*demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”.*

Por auto de fecha agosto 13 de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **CARLOS ALBERTO ORTIZ ARAGON**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado **CARLOS ALBERTO ORTIZ ARAGON**, se notificó por al tenor de lo normado en el artículo 8 decreto 806 de 2020, así como también como lo establece los artículos 291 y 292 del código general del proceso, tal como consta en los certificados de recibidos que reposan en el expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de los demandados **CARLOS ALBERTO ORTIZ ARAGON**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha agosto 13 de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 3.474.430 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2º del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA



**Firmado Por:**

**Carlos Arturo Tarazona Lora  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 012 Oral  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d70489d141d16ecd6910fc909f8ca258b74fc43146f4e60b5830b83c3c0660**  
Documento generado en 25/04/2022 04:56:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD: 08001-40-53-012-2021-00488-00  
PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A  
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ORTIZ ARAGON**



**RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00410-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**  
**DEMANDADO: YAQQUB ABDUL FATTAH**

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, abril 26 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, abril veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **YAQOUB ABDUL FATTAH**, por los siguientes conceptos:

- a) CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.), correspondiente a cánones de arrendamiento desde marzo de 2020 a junio del año 2021. b) Más los intereses moratorios, exigibles según cada canon vencido hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo prescrito por el Art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder el máximo legal.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*.

**RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00410-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**  
**DEMANDADO: YAQQUB ABDUL FATTAH**



Por auto de fecha julio 14 de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **YAQOUB ABDUL FATTAH**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado **YAQOUB ABDUL FATTAH**, se notificó por al tenor de lo normado en el artículo 8 decreto 806 de 2020, tal como consta en los certificados de recibidos que reposan en el expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de los demandados **YAQOUB ABDUL FATTAH**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha julio 14 de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2º del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:



**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4928fff1c4f0f7ca8cce206361d86ccbfc7cde502d9d681abf398f79184f5dc**  
Documento generado en 25/04/2022 04:54:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301220200003700  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMERCIOS Y FINANZAS DEL CARIBE S.A.S.  
DEMANDADO: ESTRELLA DE JESUS MORALES PEÑA

Informe secretarial: señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Sírvese a proveer.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
Secretario.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL. B/QUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

El apoderado judicial de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 26 de octubre del 2021, notificado por estado del 27 del mismo mes y año, por medio del cual se dispuso rechazar por extemporáneas, las excepciones de mérito invocadas por la parte ejecutada, y el cual fue remitido como mensaje de datos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Ahora bien, el Código General del Proceso establece en su artículo 318 lo siguiente: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen”*.

El artículo 319 también establece: *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contrario por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”*.

No obstante, observando el escrito del recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado, advierte esta Sede Judicial que hace falta darle traslado a la contraparte, por lo cual, se ordenará el traslado de este por secretaría, de conformidad con el artículo 319 del C.G.P.

Por otro lado, se advierte que mediante Auto de fecha 23 de noviembre del 2020 (ver archivo PDF No. 28 del expediente), por error involuntario se dispuso a seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso, no siendo esta procedente en este momento procesal, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que hoy nos ocupa, y por lo cual, se procederá a dejar sin efectos la dicha providencia.

En efecto, esta Agencia Judicial amparada en la reiterada doctrina de la H. Corte Suprema de Justicia, que señala que *“...La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece cometiendo así un nuevo error...”*, dejará sin efectos el auto de 23 de noviembre del 2020.



Del mismo, se tiene que la parte ejecutante presenta liquidación del crédito dentro del proceso de marras. Sin embargo, se advierte que no es el momento procesal para tramitar tal solicitud teniendo en cuenta que el presente proceso no cuenta con Sentencia, por lo cual, el Despacho se abstendrá de acceder a la misma, tal como lo indicará en la parte resolutive del presente proveído.

Finalmente, se observa que la parte ejecutante solicita se decrete el secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 045-32641 de propiedad de la demandada, no obstante, no fue aportado el Certificado de Tradición y Libertad actualizado, del bien inmueble citado en líneas anteriores, donde se constata que la medida embargo ordenada sobre el mismo se encuentra registrada, por lo cual el Juzgado se abstendrá de acceder a lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

#### RESUELVE

1. Por secretaría fijar en lista el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada.
2. Surtido lo anterior, ingrese inmediatamente el proceso al Despacho para lo pertinente.
3. Dejar sin efectos el auto de fecha 23 de noviembre del 2020, de conformidad con lo esgrimido en este proveído.
4. Abstenerse de tramitar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por los motivos arriba expuestos.
5. No acceder a la solicitud de secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 045-32641, presentada por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZON LORA

**Firmado Por:**

**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlántico**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Correo. [cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

SICGMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4818369a7d86477fb8a086130e1816488efb388ea6289b7fdefa155of95147c3**

Documento generado en 01/04/2022 09:09:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Correo. [cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**LUIS CARLOS ARTETA ARTETA**

Abogado – Universidad libre Barranquilla

Cel: 3016256778

Correo electrónico: luisca1890@gmail.com

Barranquilla - Atlántico

**Señor/a,  
Juez Doce (12) civil municipal de Barranquilla.**

REF: ENTREGA CERTIFICADO DE TRADICION E IMPULSO PROCESAL.

RAD: 2019-00731.

DEMANDANTE: HERNANDO JOSE MARRIAGA PACHECO.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL TRIANA MALAGON Y ANTONIO BLAS ZACCARO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Luis Carlos Arteta Arteta, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante, por el presente escrito y con todo respeto aporto el certificado de tradición de la matricula inmobiliaria No. 040-213092 donde consta que la demanda está debidamente inscrita en el folio de la matricula inmobiliaria antes mencionada. De esta forma se puede evidenciar que en la anotación No. 2 del certificado, se encuentra inscrita la demanda y al haber aportado el resto de documentación en físico antes de la pandemia como lo es las fotos de la instalación de la valla informativa, los certificados de envío de los oficios a las distintas entidades y el emplazamiento realizado en el periódico el heraldo, solicito darle paso a la inclusión de la información de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia y posterior se designe curador ad litem, para de esta manera avanzar con prontitud en la resolución de este caso.

Adjunto el certificado de tradición del bien inmueble a usucapir identificado con matricularía inmobiliaria No 040-213092.

Cordialmente,

LUIS CARLOS ARTETA ARTETA

C.C No. 1.045.691.798 de Barranquilla

TARJETA PROFESIONAL No. 267454 del C. S. de la J.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210311859240535407

Nro Matrícula: 040-213092

Pagina 1 TURNO: 2021-55650

Impreso el 11 de Marzo de 2021 a las 03:34:26 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 040 - BARRANQUILLA DEPTO: ATLANTICO MUNICIPIO: BARRANQUILLA VEREDA: BARRANQUILLA

FECHA APERTURA: 23-03-1990 RADICACIÓN: 90-002266 CON: ESCRITURA DE: 05-10-1989

CODIGO CATASTRAL: 0800101110000134000800000000 COD CATASTRAL ANT: 08001011101340008000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE N. 8 MANZANA N.65, CON UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE 620.34 M2. APROXIMADAMENTE Y CUYAS MEDIDAS SON: NORTE 29.50 MTS.; SUR, 29.30 MTS. ESTE 19.40 MTS. Y OESTE, 22.80 MTS. FRENTE LOS LINDEROS SE ENCUENTRAN DESCRITOS EN LA ESCRITURA N.3273 DE OCTUBRE 5/89, NOTARIA 5. B/QUILLA. (ARTICULO 11 DECRETO LEY 1711 DE JULIO 6/84)

AREA Y COEFICIENTE

AREA DE TERRENO: HECTAREAS: METROS: CENTIMETROS:

AREA PRIVADA METROS: CENTIMETROS: - AREA METROS: CENTIMETROS:

COEFICIENTE: %

COMPLEMENTACION:

COMPLEMENTACION DEL INMUEBLE CON MATRICULA INMOBILIARIA 040-0212161 RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON Y ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO, ADQUIRIERON EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A JOSE MIGUEL Y MARCO FIDEL VASQUEZ CANTILLO, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA N. 2982 DE DICIEMBRE 14 DE 1979, OTORGADA EN LA NOTARIA 2, DE ESTE CTO., REGISTRADA EL 4 DE ENERO DE 1980, BAJO EL FOLIO DE MATRICULA 040-0055885.- EN RELACION CON LA ESCRITURA N. 900 DE MAYO 7 DE 1980, NOTARIA 3. DE ESTE CTO., REGISTRADA EL 1 DE JULIO DE 1980, BAJO EL FOLIO DE MATRICULA 040-0084572.- EN RELACION CON LA ESCRITURA N. 1227 DE JUNIO 17 DE 1980, NOTARIA 3, DE ESTE CTO., REGISTRADA EL 1 DE JULIO DE 1980, BAJO EL FOLIO DE MATRICULA 040-0084572.- EN RELACION CON LA ESCRITURA N. 235 DE SEGREGACION, OTORGADA EL 18 DE FEBRERO DE 1981, EN LA NOTARIA 2, DE ESTE CTO., REGISTRADA EL 12 DE MARZO DE 1981, BAJO EL FOLIO DE MATRICULA 040-0093019.- EN RELACION CON LA ESCRITURA N. 796 DE DIVISION, OTORGADA EL 17 DE MARZO DE 1989, EN LA NOTARIA 1, DE ESTE CTO., REGISTRADA EL 29 DE AGOSTO DE 1989, BAJO EL FOLIO 040-0208749.- EN RELACION CON LA ESCRITURA N. 2215 DE AGOSTO 9 DE 1989, OTORGADA EN LA NOTARIA 1, DE ESTE CTO., REGISTRADA EL 29 DE AGOSTO DE 1989, BAJO EL FOLIO DE MATRICULA 040-0208749, EN CUANTO A UNA ACLARACION ESC. 796/89 REFERENTE A MATRICULA CORRECTA ULTIMO TITULO REGISTRADO Y AREA. EN RELACION CON LA ESCRITURA N. 3273 DE OCTUBRE 5 DE 1989, OTORGADA EN LA NOTARIA 5. DE ESTE CTO., REGISTRADA EL 1 DE FEBRERO DE 1990, BAJO LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA 040-0212097 A 040-0212182, EN CUANTO A UN DESENGLOBE. JOSE MIGUEL Y MARCO FIDEL VASQUEZ CANTILLO, ADQUIRIERON POR ADJUDICACION QUE SE LES HIZO DENTRO DEL JUICIO DE SUCESION DE LA FINADA ITALA ZACCARO DE VASQUEZ, SEGUN SENTENCIA DEL JUZGADO 9. CIVIL DEL CIRCUITO, DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 1977, REGISTRADA EL 20 DE MARZO DE 1978, BAJO EL FOLIO DE MATRICULA 040-0055885.-- MARCO FIDEL VASQUEZ CANTILLO, ADQUIRIO POR COMPRA QUE HIZO A ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA N. 2659 DE DICIEMBRE 27 DE 1962, OTORGADA EN LA NOTARIA 3, DE ESTE CTO., REGISTRADA EL 14 DE ENERO DE 1963, BAJO EL N. 58 FOLIO 99 TOMO 1. IMPAR BIS LIBRO 1.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CALLE 116A 26-55 (DIR.SEC.PLANEACION)

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

040 - 212161





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 210311859240535407**

**Nro Matrícula: 040-213092**

Pagina 3 TURNO: 2021-55650

Impreso el 11 de Marzo de 2021 a las 03:34:26 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

\*\*\*

=====

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

**TURNO: 2021-55650**

**FECHA: 11-03-2021**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: RAFAEL JOSE PEREZ HERAZO

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001405301220210035000

DEMANDANTE: GERMAN CORDOBA DELGADO Y OTROS

DEMANDADO: CENTRO TEXTIL S.A. CENTEX Y PROMOCIONES OPALO

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente por notificar al demandado. Sírvase proveer.  
Barranquilla, Abril 26 de 2022.

**FANNY YANETH ROJAS MOLINA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Abril Veintiséis (26)**  
**del año dos Mil Veintidós (2022.)**

Visto el anterior informe secretarial revisado el expediente y advirtiendo que para continuar el trámite de la presente demanda: es preciso que la parte actora cumpla la carga procesal relativa al impulso notificadorio del libelo de mandatario, vale decir del auto que profirió el mandamiento de pago, el Despacho por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación al demandado antes mencionado, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 ibídem, este auto debe notificarse por estado.

#### RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) Días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada.
2. Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

#### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Teléfono: 3885005 Ext 1070 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electronico: [cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

**SICGMA**

**Juzgado Municipal  
Civil 012 Oral  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5e759d6673115915216fef4fb025281379ab9581d5683e1378862a34608aed5**

Documento generado en 26/04/2022 05:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Correo: cmun12bacendoj.ramajudicial.gov.co  
Celular: 302-2255926  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN: 08001405301220210023300**  
**DEMANDANTE: MEDICAVITAL S.A.S.**  
**DEMANDADO: COLPROMED S.A.S**

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente por notificar al demandado. Sírvase proveer.  
Barranquilla, Abril 26 de 2022.

**FANNY YAMNETH ROJAS MOLINA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Abril Veintiséis (26)**  
**del año dos Mil Veintidós (2022.)**

Visto el anterior informe secretarial revisado el expediente y advirtiendo que para continuar el trámite de la presente demanda: es preciso que la parte actora cumpla la carga procesal relativa al impulso notificadorio del libelo de mandatario, vale decir del auto que profirió el mandamiento de pago, el Despacho por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación al demandado antes mencionado, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 ibídem, este auto debe notificarse por estado.

#### RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) Días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada.
2. Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

#### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Teléfono: 3885005 Ext 1070 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electronico: [cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

**SICGMA**

**Juzgado Municipal  
Civil 012 Oral  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae9af570c3cae42f3c6e5ed8e895a7f7f0477af496b5828027050167eb1c01a9**

Documento generado en 26/04/2022 05:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Correo: cmun12bacendoj.ramajudicial.gov.co  
Celular: 302-2255926  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN: 08001405301220210011500**  
**DEMANDANTE: ESTANISLAO SILVA BORNACELLI**  
**DEMANDADO: PEDRO LUIS CASTELLANO MERCADO**

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente por notificar al demandado. Sírvase proveer.  
Barranquilla, Abril 26 de 2022.

**FANNY YAMNETH ROJAS MOLINA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Abril Veintiséis (26)**  
**del año dos Mil Veintidós (2022.)**

Visto el anterior informe secretarial revisado el expediente y advirtiendo que para continuar el trámite de la presente demanda: es preciso que la parte actora cumpla la carga procesal relativa al impulso notificadorio del libelo de mandatario, vale decir del auto que profirió el mandamiento de pago, el Despacho por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación al demandado antes mencionado, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 ibídem, este auto debe notificarse por estado.

#### RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) Días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada.
2. Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

#### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Teléfono: 3885005 Ext 1070 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electronico: [cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

**SICGMA**

**Juzgado Municipal  
Civil 012 Oral  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea27a39a7377c4fd68860318fa4aa85f3d43e9a9ae30681f22e759c1bde9879f**

Documento generado en 26/04/2022 04:50:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Correo: cmun12bacendoj.ramajudicial.gov.co  
Celular: 302-2255926  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN: 08001405301220210021900**  
**DEMANDANTE: EDIFICIO EL GROVE**  
**DEMANDADO: ULFREDO ESCBAR Y RICARDO MOVILLA**

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente por notificar al demandado. Sírvase proveer.  
Barranquilla, Abril 26 de 2022.

**FANNY YAMNETH ROJAS MOLINA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Abril Veintiséis (26)**  
**del año dos Mil Veintidós (2022.)**

Visto el anterior informe secretarial revisado el expediente y advirtiendo que para continuar el trámite de la presente demanda: es preciso que la parte actora cumpla la carga procesal relativa al impulso notificadorio del libelo de mandatario, vale decir del auto que profirió el mandamiento de pago, el Despacho por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación al demandado antes mencionado, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 ibídem, este auto debe notificarse por estado.

#### RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) Días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada.
2. Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

#### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Teléfono: 3885005 Ext 1070 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electronico: [cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

**SICGMA**

**Juzgado Municipal  
Civil 012 Oral  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df2dc3e6a72aa287c8f41bc99c1de6da6e189b48aacac78043b59892b0156d58**

Documento generado en 26/04/2022 05:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Correo: cmun12bacendoj.ramajudicial.gov.co  
Celular: 302-2255926  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN: 08001405301220210020200**  
**DEMANDANTE: COOPHUMANA**  
**DEMANDADO: EYDER STELLA NOGUERA POTES**

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente por notificar al demandado. Sírvase proveer.  
Barranquilla, Abril 26 de 2022.

**FANNY YAMNETH ROJAS MOLINA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Abril Veintiséis (26)**  
**del año dos Mil Veintidós (2022.)**

Visto el anterior informe secretarial revisado el expediente y advirtiendo que para continuar el trámite de la presente demanda: es preciso que la parte actora cumpla la carga procesal relativa al impulso notificadorio del libelo de mandatario, vale decir del auto que profirió el mandamiento de pago, el Despacho por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación al demandado antes mencionado, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 ibídem, este auto debe notificarse por estado.

#### RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) Días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada.
2. Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

#### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Teléfono: 3885005 Ext 1070 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electronico: [cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

**SICGMA**

**Juzgado Municipal  
Civil 012 Oral  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4a42eadd80d771154ecdb1777ad4cf5bd5260b77fef731ca44d7492ae4e2ddb**

Documento generado en 26/04/2022 04:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Correo: [cmun12bacendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun12bacendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 302-2255926  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN: 08001405301220210032500**  
**DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.**  
**DEMANDADO: EDUARDO ANTONIO ROSSE JIMENEZ**

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente por notificar al demandado. Sírvase proveer.  
Barranquilla, Abril 26 de 2022.

**FANNY YANETH ROJAS MOLINA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Abril Veintiséis (26)**  
**del año dos Mil Veintidós (2022.)**

Visto el anterior informe secretarial revisado el expediente y advirtiéndole que para continuar el trámite de la presente demanda: es preciso que la parte actora cumpla la carga procesal relativa al impulso notificadorio del libelo de mandatario, vale decir del auto que profirió el mandamiento de pago, el Despacho por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación al demandado antes mencionado, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 ibídem, este auto debe notificarse por estado.

#### RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) Días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada.
2. Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

#### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Teléfono: 3885005 Ext 1070 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electronico: [cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

**SICGMA**

**Juzgado Municipal  
Civil 012 Oral  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b61a1dd16373925ac6ad858be55c5c66f01ffe5f3dd358c5f9ec10a55bf922a**

Documento generado en 26/04/2022 05:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Correo: cmun12bacendoj.ramajudicial.gov.co  
Celular: 302-2255926  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN: 08001405301220210031600**  
**DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS**  
**DEMANDADO: ZAIDA SOFIA SOMOZA DE MORENO**

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente por notificar al demandado. Sírvase proveer.  
Barranquilla, Abril 26 de 2022.

**FANNY YAMNETH ROJAS MOLINA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Abril Veintiséis (26)**  
**del año dos Mil Veintidós (2022.)**

Visto el anterior informe secretarial revisado el expediente y advirtiendo que para continuar el trámite de la presente demanda: es preciso que la parte actora cumpla la carga procesal relativa al impulso notificadorio del libelo de mandatario, vale decir del auto que profirió el mandamiento de pago, el Despacho por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación al demandado antes mencionado, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 ibídem, este auto debe notificarse por estado.

#### RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) Días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada.
2. Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

#### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Teléfono: 3885005 Ext 1070 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electronico: [cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

**SICGMA**

**Juzgado Municipal  
Civil 012 Oral  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0db9f5b3fcd84d4217449bc0be283b11e713df4ba04ca57eb5496759f91ff66**

Documento generado en 26/04/2022 05:07:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Correo: cmun12bacendoj.ramajudicial.gov.co  
Celular: 302-2255926  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 08001405301220210036200  
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA  
DEMANDADO: ANA PATRICIA MORENO HENAO

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente por notificar al demandado. Sírvase proveer.  
Barranquilla, Abril 26 de 2022.

**FANNY YANETH ROJAS MOLINA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Abril Veintiséis (26)**  
**del año dos Mil Veintidós (2022.)**

Visto el anterior informe secretarial revisado el expediente y advirtiendo que para continuar el trámite de la presente demanda: es preciso que la parte actora cumpla la carga procesal relativa al impulso notificadorio del libelo de mandatario, vale decir del auto que profirió el mandamiento de pago, el Despacho por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación al demandado antes mencionado, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 ibídem, este auto debe notificarse por estado.

#### RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) Días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada.
2. Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

#### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

**CARLOS ARTURO TARAZONA LORA**

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Teléfono: 3885005 Ext 1070 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electronico: [cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

**SICGMA**

**Juzgado Municipal  
Civil 012 Oral  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db3c300674d914526dffbc2702c8cb59f831dc6c160dde3da6f5675b4279e7eb**

Documento generado en 26/04/2022 05:17:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Correo: cmun12bacendoj.ramajudicial.gov.co  
Celular: 302-2255926  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

